

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 23 AGO 2022

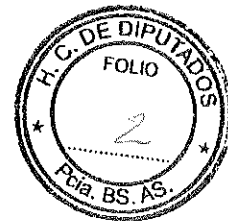
HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de la Ley N° 10.471 y modificatorias, de Carrera profesional Hospitalaria.

Actualmente, la Ley N° 10.471 (Carrera Profesional Hospitalaria) abarca, en su artículo 3°, las siguientes actividades profesionales: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriológicos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos, y asistentes sociales o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los fonoaudiólogos con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y los Asistentes Sociales, trabajadores sociales, licenciados en Servicios Social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario.

Cabe destacar que, mediante sucesivos decretos, se han incorporado a dicho régimen otras actividades profesionales con título universitario; estando facultado para ello el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud.

MENSAJE
N° 4024



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

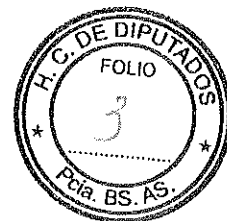
Sin perjuicio de ello, todavía existen actividades profesionales que no han sido expresamente incorporadas y poseen estrecha relación con la mentada cartera de Salud.

Que la política de salud llevada a cabo por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tiene a través de la Ley N° 11.072 –Descentralización Hospitalaria– (reglamentada por el Decreto N° 135 B/2003), entre otros objetivos, conformar equipos interdisciplinarios de salud, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos.

Ante las circunstancias expuestas, resulta necesario ampliar el universo de actividades profesionales contempladas en el citado artículo 3° de la Ley N° 10.471, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Ministerios N° 15.164.

En el mismo sentido, la Provincia de Buenos Aires cuenta con profesionales que desarrollan tareas en establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud bajo dos regímenes estatutarios diferentes, ello en consonancia con lo establecido en las Leyes N° 10.430 (Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires) y N° 10.471 (Personal Comprendido en la Carrera Profesional Hospitalaria).

Por su parte, la Constitución Nacional garantiza ampliamente en su artículo 14 bis los derechos de los trabajadores. Asimismo, tras la reforma constitucional de 1994, se incorporó el artículo 75, inciso 22, que otorga a los tratados y concordatos allí enumerados taxativamente una jerarquía superior a



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

las leyes, encontrándose, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

Cabe destacar que dicho plexo normativo establece que los Estados Partes del mismo reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, preceptuando específicamente en su artículo 7° lo siguiente: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

I) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

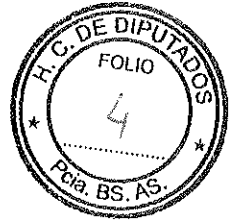
II) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".

MENSAJE
Nº 4024



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Tal situación genera, sin dudas, desigualdad y discriminación laboral entre pares profesionales, máxime si se considera que aquellos que se enmarcan en la Ley N° 10.430 se ven imposibilitados, legalmente, de presentarse en concursos de funciones, en el marco del plexo normativo de la Carrera Profesional Hospitalaria.

En consonancia con lo expuesto, se procura mediante el presente proyecto regularizar la situación de aquellos profesionales que obtuvieron su título habilitante a posteriori de su ingreso a los planteles del Ministerio de Salud, algunos de los cuales, paradójicamente, se encuentran encasillados en los agrupamientos Personal de Servicio, Personal Obrero o, en el mejor de los casos Personal Administrativo.

A su vez, se resalta la necesidad de incorporar a dichos profesionales (universitarios y/o terciarios no universitarios), con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

BOLETIN
N° 4024



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor
consideración.

A large, handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and a series of vertical strokes at the top, possibly representing a name like "M. ...".

mensaje
n° 4024



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE

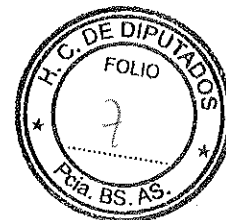
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 3º de la Ley N° 10.471, y sus modificatorias - Carrera Profesional Hospitalaria-, texto según Ley N° 11.159, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- La Carrera establecida por la presente ley, abarcará las actividades profesionales de médicos/as, odontólogos/as, químicos/as, bioquímicos/as, bacteriológicos/as, farmacéuticos/as, psicólogos/as, licenciados/as en obstetricia, kinesiólogos/as, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos/as, terapeutas ocupacionales, psicopedagogos/as, asistentes sociales, licenciados/as en trabajo social / servicio social, biólogos/as, sociólogos/as, licenciados/as en enfermería, licenciados/as en administración, licenciados/as en economía, contadores/as públicos, abogados/as, ingenieros/as, arquitectos/as, veterinarios/as, licenciados/as en genética, licenciados/as en musicoterapia y musicoterapeutas con título de grado, licenciados/as en instrumentación quirúrgica, licenciado/as en producción de bioimágenes, licenciados/as en anestesiología, licenciados/as en órtesis y prótesis, licenciados/as en ciencias de la educación, antropólogo/as con título de grado, licenciados/as en organización y asistencia de quirófanos, licenciados/as en educación para la salud, licenciado/as en estadística, licenciados/as en análisis clínicos, licenciados/as en bromatología, licenciados/as en microbiología, licenciados/as en biotecnología, profesores/as y licenciados/as en educación física,



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

licenciados/as en relaciones del trabajo; o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los/as fonoaudiólogos/as con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y los Asistentes Sociales, trabajadores/as sociales, licenciados/as en Servicios Social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.”

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 2°.- Incorporase con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Revistar con estabilidad en el régimen de la Ley N° 10.430.
- b) Estar desarrollando alguna de las actividades comprendidas en el artículo 3° de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, en Establecimientos Asistenciales, en la Dirección Provincial del Instituto Biológico Doctor Tomás Perón, Zoonosis y Regiones Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, dependientes del Ministerio de Salud y de la Subsecretaría de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencia de Género, contando con la certificación del funcionario con autoridad competente en cada caso.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

c) Poseer título universitario y/o terciario no universitario cuyas incumbencias lo habiliten para el cumplimiento de la actividad que desarrolla.

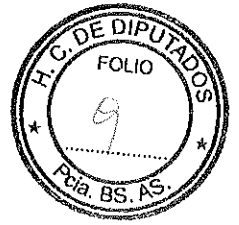
d) Poseer todos los requisitos para la admisibilidad establecidos en la Ley N° 10.471 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Para realizar las incorporaciones establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, presupuestariamente se procederá a la conversión del cargo del que fuere titular el/la interesado/a.

ARTÍCULO 4°.- La incorporación automática aludida en el artículo 2° de la presente Ley no se hará efectiva si la persona interesada manifestare expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen Estatutario en el que se encuentra.

ARTÍCULO 5°.- Los servicios computados para el pago del adicional por antigüedad previsto en el artículo 25, inciso b) (texto según Ley N° 13.354) de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado - Decreto N° 1.869/96) reglamentada por Decreto N° 4.161/96 y sus modificatorias, serán reconocidos exclusivamente a los fines del artículo 32, inciso a), de la Ley N° 10.471 y sus normas modificatorias (texto según Ley N° 10.528).

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones del TÍTULO II de la presente Ley tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, handwritten signature or scribble, possibly a name, written in dark ink. It consists of several overlapping loops and a series of vertical strokes at the top, resembling a stylized signature.

MENSAJE
N° 4024